



**JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Correo electrónico: admin30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C. tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: A.T. 11001 33 35 030 2021 00302 00.
Accionante: Sandra Mireya Romero Tamayo.
**Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y
Universidad Sergio Arboleda.**
Decisión: Admite y resuelve medida cautelar.

Por reunir los requisitos legales previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por SANDRA MIREYA ROMERO TAMAYO, en nombre propio, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA. En consecuencia, el despacho dispone:

Obsérvese que la accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales de debido proceso, igualdad, trabajo y mínimo vital, entre otros, que considera vulnerados toda vez que se postuló al empleo denominado: Profesional Especializado, Código 222, Grado 04, OPEC 56866, de la Convocatoria Territorial 2019-II, y que el 17 de junio de 2021 se publicaron los resultados de las pruebas sobre competencias funcionales dónde obtuvo un puntaje de 72.34, el cual es el mínimo aprobatorio para poder continuar en el proceso de selección, pero no le alcanza para acceder al cargo de carrera.

Dado lo anterior, añade la accionante que a través de la plataforma SIMO radicó la respectiva reclamación, frente a la que, mediante Oficio ECPET2-3798 del 30 de Julio de 2021, el doctor Alejandro Umaña, en su calidad de Coordinador General de las Convocatorias 1333 a 1333 Territorial 2019 – II) de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA le informó que “(..) *Bajo esta concepción se identifica que usted obtuvo un 37 respuestas acertadas (funcionales) y luego del proceso de*

calificación, su puntaje fue de 75,51. De igual manera, se identificó que para la prueba de Competencias Comportamentales, usted obtuvo 19 respuestas acertadas, y luego del proceso de calificación, su puntaje fue de 79,17. En este sentido, una vez vistos los argumentos de su reclamación se procedió a revisar la misma de acuerdo a los fundamentos técnicos antes mencionados y se pudo determinar que la variación de la misma fue nula dejando como resultado el inicialmente publicado.”.

Así las cosas, la accionante resalta que la mencionada respuesta reconoce la indebida modificación unilateral, en el número de preguntas a realizar, respecto de la prueba escrita, lo cual vulnera temerariamente el derecho al debido proceso, como los principios de transparencia, legalidad y confianza legítima, puesto que en su caso como aspirante, fue sorprendida al cambiarse de forma súbita, las reglas establecidas en la convocatoria respecto al número de preguntas que estructurarían las pruebas escritas, reglas que como bien lo ha señalado la Constitución son inmodificables.

En este sentido, la parte actora considera que las entidades accionadas vulneran las reglas establecidas en la convocatoria N° 1347 de 2019 - Territorial 2019 II, como quiera que la prueba de competencias funcionales y competencias comportamentales, fue integrada por aproximadamente entre 72 y 73 preguntas, a pesar que en el numeral 4 acápite denominado: “Carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas”, establecidas en la guía de orientación pruebas escritas², se indicó con total precisión que dicha prueba, se compondría de 90 preguntas, es decir se dejaron de realizar, entre 18 y 17 preguntas a las establecidas, para el empleo al cual se inscribió; circunstancia que genera un impacto en la calificación.

Finalmente, la accionante señala que la Convocatoria N° 1347 de 2019 - Territorial 2019 II, se encuentra en su etapa final, pues la etapa de reclamación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes culmina el 30 de agosto de 2021 y, una vez se publiquen los resultados definitivos de esta prueba, la CNSC deberá proceder con la elaboración de las listas de elegibles, motivo por el cual solicita la protección de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, téngase en cuenta las pruebas aportadas por la parte accionante en la demanda de tutela y las demás que se aporten durante la presente actuación.

De la medida cautelar

La accionante solicita que mientras se decide de fondo la presente petición de amparo, se ordene la suspensión provisional de la Convocatoria N° 1347 de 2019 - Territorial 2019 II, hasta tanto las accionadas resuelvan su reclamación con total apego a las reglas de la convocatoria, esto es, con plena observancia a todos y cada uno de los documentos que fueron publicados en curso del proceso de selección, sin ambigüedades, ni modificación a los documentos que componen la convocatoria y que fueron publicados durante el proceso de selección; no obstante, el despacho no advierte la necesidad de acceder a la medida provisional deprecada porque no se aprecia la posibilidad cierta e inminente de que se materialice un perjuicio irremediable al accionante, en los términos del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, por cuanto el relato de la peticionaria no da cuenta de situaciones que deban ser conjuradas de forma inmediata, y que no puedan esperar a ser resueltas en la decisión de fondo.

En consecuencia el despacho,

RESUELVE:

Primero.- Admitir la acción de tutela instaurada por SANDRA MIREYA ROMERO TAMAYO, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

Segundo.- Denegar la solicitud de medida provisional deprecada por SANDRA MIREYA ROMERO TAMAYO, por los motivos expuestos.

Tercero.- Ordenar la vinculación a la presente acción y la notificación a los aspirantes que participaron en la Convocatoria N° 1347 de 2019 - Territorial 2019 II, para proveer empleos de carrera y los que tengan interés directo en las resultas de la decisión judicial.

Para este efecto, se ordena a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC que notifique, en forma inmediata, a través de su respectivo sitio web y al correo electrónico de cada uno de los concursantes, la existencia de la presente acción constitucional, a fin de que sean enterados de su trámite y puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa; la entidad deberá acreditar el cumplimiento de esta orden.

Cuarto.- Notifíquese inmediatamente y por el medio más expedito la admisión de la presente acción a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, o a quienes hagan sus veces, y al accionante a la dirección electrónica que obra en el expediente.

Quinto.- Comuníquese a las accionadas que disponen de **dos (2) días** hábiles para que **contesten la demanda y aporten las pruebas que consideren necesarias**, teniendo en cuenta que se trata de una acción de tutela, e informen dentro del mismo plazo el funcionario que deba dar cumplimiento al fallo de tutela ante la eventualidad de que se acceda al amparo solicitado, identificándolo con sus nombres y apellidos y el cargo que detenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-Firma Electrónica-
OSCAR DOMINGO QUINTERO ARGÜELLO
Juez

JPT

Firmado Por:

Oscar Domingo Quintero Arguello
Juez
Oral 030
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51de1adc4ed16dac8f94e3a73e4c24d5a621e0ed06632c9f784895958d1f699c**

Documento generado en 03/09/2021 12:34:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>